

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-22/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 27 de junio de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del escrito de denuncia formulada por D. ■■■ contra D. ■■■, en calidad de director de la entidad ■■■, que fue recepcionado el día 8 de mayo de 2025 en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía con el número de registro 324, y ha dado origen al expediente número S-22/2025, en virtud del cual esta Sección Sancionadora ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el escrito presentado por el Sr. ■■■, cuyo contenido íntegro no se reproduce aquí por razones de economía y ser conocido completamente por las partes intervinientes en el presente procedimiento, el denunciante solicita la incoación de expediente sancionador a D. ■■■ por los hechos que relata en su denuncia y que considera constituyen infracciones muy graves tipificadas en el artículo 127, apartados a), f) y s), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Dado que el apartado s) no existe en dicho artículo 127, su mención debemos entenderla referida al apartado s) del artículo 116, pues el denunciante lo reproduce literalmente en su denuncia para señalar el supuesto comportamiento discriminatorio del Sr. ■■■, pues le prohíbe la participación en los concursos oficiales, no oficiales y de liga que se desarrollan en las instalaciones deportivas que regenta, así como la asistencia como público, denunciando en particular la prohibición de acceso como público a un concurso oficial de salto de 3 estrellas con la homologación de la Federación de Hípica, el día 29 de junio de 2024.

SEGUNDO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de procedimiento sancionador, en su caso, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 15 de mayo de 2025, esta Sección Sancionadora acordó el inicio de Actuaciones Previas, dando traslado de la denuncia al Sr. ■■■, para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, y a la Federación Andaluza de Hípica para emitiera informe sobre su contenido y, en particular, si constaba a esa Federación algún tipo de prohibición por algún organizador sobre el denunciante para participar en concursos oficiales y no oficiales en la modalidad hípica referida en la denuncia.

TERCERO: Mediante escrito presentado el día 30 de mayo de 2025 y recibido en este Tribunal el 2 de junio siguiente, registrado con el número 384, D. José Manuel Alonso Luque, en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Hípica, contesta el requerimiento de información notificado y manifiesta lo siguiente:

“En el año 2023 se produjo una serie de desencuentros entre el Sr. ■■■, representante y profesor de equitación del ■■■ y el Sr. ■■■, cliente del ■■■ y padre de una alumna de ■■■



El motivo del enfrentamiento fue el estado de salud en el que se encontraba un caballo que ■■■ cede a ■■■ para las clases de equitación.

■■■ denuncia los hechos ante el Seprona, que se persona en las instalaciones, sin ninguna transcendencia que sepamos y también en la OCA de Santa Fe (Granada). Esto lleva a ■■■ a expulsar a ■■■ de las instalaciones de la que es director, según nos indica en un email ■■■.

No obstante, según declara ■■■ en los WhatsApps, parece ser que, una vez finalizado el contrato entre ambos, ■■■ no le permite seguir como cliente del centro hípico.

A principios del 2024, ambos vuelven a tener problemas a cuenta de unos exámenes de galopes que la hija de ■■■ había realizado en el ■■■ durante 2023, que habían sido pagados por ■■■ pero que ■■■ no había tramitado con las respectivas federaciones.

Entre la FAH y la RFHE, solucionamos el problema asignándole los galopes a su hija, aunque sin poder recuperar el importe económico de los mismos.

Puntualizar que el Sr. D. ■■■, a título personal, no se encuentra en posesión de la licencia federativa en vigor desde el 31/12/2023.

El 07/02/2024, ■■■ envía un email a la FAH, indicando que el ■■■, va a dejar de actuar como club deportivo (C.D.) y que va a funcionar como un Comité Organizador con el nombre de ■■■, por lo que la homologación federativa del C.D desaparece, al ser requisito para la homologación ser C.D.(Club Deportivo), y cuya licencia federativa dejó igualmente de estar en vigor el 31/12/2023.

Con fecha 01/07/2024, ■■■ envía un email a la FAH donde nos informa que ■■■ no le permite el acceso a las instalaciones del Centro Hípico, donde se celebra un concurso CSN3 (CONCURSO NACIONAL DE SALTOS DE 3* bajo la jurisdicción de la RFHE).*

Desde la FAH, se le contesta que al tratarse de un concurso Nacional de 3, debe dirigir su queja a la RFHE (Real Federación Hípica Española), pues está bajo su jurisdicción.*

Con fecha 11/02/2025 ■■■ nos envía email indicando nuevamente que ■■■ le niega la participación a él y a su hija en las pruebas complementarias del concurso nacional CSN3 a disputar del 21-23/02/2025, solicitando la intervención de la FAH y la RFHE. Al tratarse nuevamente de un CSN3*, dicho concurso se encuentra bajo la jurisdicción de la RFHE. La prueba en la que deseaba inscribirse y que el señor D. ■■■ no le permitió hacerlo, es una prueba no oficial, ni de ámbito federativo llamadas pruebas complementarias (sociales), cuyo control y potestad recae directamente sobre el Comité Organizador, es decir, ■■■. Se adjunta el avance de programa del CSN3*, donde se hace mención a las pruebas complementarias a título informativo y donde la RFHE se exime de todo control y responsabilidad en la pagina 2, como Doc. nº 1.*



Desde la RFHE le indican que van a recopilar la información y que en breve le contestan a su denuncia. Con fecha 13/02/2025, el Secretario General de la RFHE contesta a ■■■ vía email indicándole que las pruebas complementarias son de competencia del Comité Organizador, es decir, de ■■■ sin que la RFHE tenga legitimación para poder actuar sobre la participación o no de deportistas.

Por otro lado, en cuanto a la asistencia como espectador, la RFHE le indica que el C.O. es una entidad privada que puede reservarse el derecho de admisión fuera del ámbito deportivo, por lo que estas reclamaciones deben resolverse por la vía judicial correspondiente. Se adjunta dicho email como Doc. nº 2.

Con fecha 12/05/2025, ■■■ nos comunica vía email, que ■■■ le ha denegado la participación y la asistencia como público a él y a su hija en el concurso de la Liga Provincial de Saltos de Granada de fecha 10/05/2025, según las directrices que la FAH le había facilitado al Señor ■■■. Adjunta dos conversaciones de WhatsApps donde ■■■ dice que sigue nuestras indicaciones y donde también ■■■ hace referencia a las directrices de ambas federaciones.

La FAH no ha dado ninguna directriz a ■■■ ni indicaciones al ■■■ y no existe ningún concurso oficial ni no oficial en el calendario de competiciones de la FAH con fecha 10/05/2025. Se trataría en todo caso de un concurso social al margen de la Federación del que no tenemos constancia al no ser oficial y cuyo control corresponde nuevamente al Comité Organizador; ■■■

Estos “concursos sociales entre clubes” no están incluidos en nuestro calendario, ni son aprobados por nuestra asamblea, no son juzgados por personal oficial, ni en ellas hay un representante de la Federación. Tampoco se publican sus resultados, en definitiva, no tenemos constancia de ellas.

También con fecha 12/05/2025, ■■■ nos envía denuncia contra ■■■ por Violencia en el deporte que trasladamos al Comité de Competición de la FAH.

Esta misma denuncia la envía a la RFHE, que con fecha 14/05/2025 contesta su Secretario General en los siguientes términos:

‘Estimado Sr.

En relación con su denuncia debemos realizarle las siguientes consideraciones:

- La condición de federado no garantiza el acceso a todas las instalaciones en las que se celebran pruebas oficiales salvo que se esté inscrito en ellas. En ese supuesto su acceso debe ser idéntico (con los mismos derechos y obligaciones) que el resto de deportistas inscritos, sin que pueda ser limitado por el organizador).
- Entendemos que su denuncia, en su caso, debería formularse acreditando que, inscrito debidamente en una competición, no se le permite participar en ella y, en ese caso, denunciar ante la federación responsable de la competición (nacional o autonómica). No con carácter general’.

En resumidas cuentas, de lo que se trata es de un desencuentro entre el representante de unas instalaciones hípicas y un cliente. Este desencuentro lleva a que el primero impida la **asistencia como público** a las competiciones hípicas al segundo. Asimismo, también le deniega la **participación en las pruebas**



complementarias que se realizan durante un Concurso Nacional de categoría 3* de saltos de obstáculos CSN3*, cuya jurisdicción corresponde a la RFHE. No obstante, al tratarse de las pruebas complementarias, es decir, pruebas no oficiales, fuera del avance de programa del concurso, tampoco corresponde a la RFHE, que no está legitimada para controlarlas, sino al propio Comité Organizador, es decir a ■■■.

Por lo tanto, la RFHE responde que el señor ■■■ al ser el responsable del centro hípico ■■■L puede decidir sobre el derecho de admisión como público en las competiciones que se realicen en esas instalaciones. Asimismo, también es el responsable de las pruebas complementarias (pruebas no oficiales al margen de las federaciones), en las que ■■■ quiere tomar parte.

En cuanto a la constancia de que exista algún tipo de prohibición por algún organizador sobre el denunciante para participar en concursos oficiales y no oficiales en la modalidad hípica referida, le indicamos lo siguiente:

El denunciante, D. ■■■ según se relata en los emails que ha enviado a la FAH y a la RFHE no se ha inscrito en ninguna prueba o competición oficial, solamente ha intentado tomar parte en pruebas complementarias de un CSN3* (entiéndase pruebas no oficiales, fuera de calendario y del control federativo), cuyo control y jurisdicción corresponde al ■■■, quien al parecer haciendo uso del derecho de admisión a unas instalaciones no públicas, le ha impedido la participación en las mismas, así como su asistencia como público.

En conclusión:

1. No hay constancia de inscripción de D. ■■■ en ninguna prueba oficial.
2. La FAH y la RFHE no tienen competencias sobre pruebas complementarias, al ser no oficiales y fuera del ámbito federativo, como se indica en el avance de programa del CSN 3*. Tampoco sobre concursos como los de la Liga Interclub, que no son ni oficiales, ni están incluidos en nuestro calendario de competiciones y sobre los que no tenemos ninguna constancia.
3. No existe constancia de prohibición federativa contra D. ■■■ en competiciones oficiales”.

CUARTO: Mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2025, y recibido en este Tribunal el día 10 siguiente, registrado con el número 408, D. ■■■, presenta alegaciones en las que manifiesta lo siguiente:

“Primero.- Este Sr. en primer lugar comete el error de catalogar como públicas unas instalaciones totalmente privadas, abonadas por una entidad privada sin ningún tipo de concierto o acuerdo de explotación pública como son las instalaciones de ■■■. En función de ello, el acceso al recinto privado es exclusivo de los socios y clientes de ■■■, de la que no forma parte, y por supuesto, quedando el derecho de admisión a las mismas a discreción de la entidad privada.

Por otro lado, este Sr. tiene vetada la entrada al club, que como hemos mencionado es privado, precisamente por la actitud del mismo en su día tanto con el propio gerente, que no es otro que el que alega hoy, y con otros usuarios del propio club a quien faltó y falta el respeto cada vez que se dirige contra el, incluso insultó a mi hija y faltó el respeto a la misma, lo que podría haber ocasionado un



gran perjuicio para su persona en ese momento (amén de existir las propias testificales de usuarios existen mensajes que así lo corroboran). Ante tal hostilidad se decide en su día y se mantiene a día de hoy la prohibición de entrada en el club privado al que pretende entrar con total impunidad.

Es más, constantemente y ante ello se van a ejercer las acciones penales oportunas, ante las calumnias emitidas por el Sr. [REDACTED] tales como que no que existe abandono y no se alimenta a los equinos del centro.

Obviando estas necesidades emitidas de contrario, vamos a centrarnos en los hechos que afectan a la presente denuncia.

Segundo.- Señala igualmente en falso que se le ha discriminado atentando contra la Ley del Deporte, etc., pero como hemos mencionado, se falta a la verdad.

Los campeonatos a los que señala no se le ha dejado participar, son competiciones NO OFICIALES organizadas privadamente por el Club Privado, ante la problemática ya en su día planteada, esta parte se puso en contacto con el oportuna Federación explicando y alegando el tema, Federación que resolvió diciendo que, el hecho de que no se le permita (a él o a terceras personas) participar en un evento privado no oficial no discrimina ni vulnera norma alguna. Diferente es el caso de que en una competición oficial que organice la Federación, se le prohíba por algún motivo no recogido en la ley su participación pero, como hemos mencionado, no es el caso pues, se trata de un evento privado no oficial. (La captura de mensajes aportada de contraria está sacada de contexto y solamente aporta lo que de parte le interesa).

Es más, se le argumentó jurídica y normativamente el hecho de por qué no podría participar, amén de que como hemos mencionado, el derecho de admisión en una entidad privada es perfectamente válido.

El caso es que atendiendo precisamente a la normativa vigente, la propia Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, señala en su Artículo 34. Infracciones muy graves por parte de los Organizadores y Directivos del club: Se consideran infracciones muy graves:

3. Asimismo, son infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales:

a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la presente Ley para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos.

Es decir, ante una conducta inapropiada y su reiteración y ante el hecho de confrontación con otros participantes, se vela por la seguridad de no dejar participar en un evento privado (aunque igualmente sería discutible su participación en un evento oficial por seguridad) de este Sr.

Es más, el régimen disciplinario deportivo de la Real Federación Hípica Española habrá de ajustarse a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en su Artículo 14. 1.- Se considerarán, en todo caso, como infracciones



muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos, cuando tales conductas supongan una grave ofensa y atenten contra la dignidad de las personas.

Como hemos mencionado, es obligación del comité Organizador velar por la seguridad ante hechos o actos que pudiesen menoscabar o supongan un riesgo para la competición y demás competidores etc., hecho que se le comunicó al propio denunciante en reiteradas ocasiones pero no desiste de su forma de actuar a la hora de dirigirse contra el hoy alegante.

Ante la organización de un evento oficial, cuyo organizador sería la propia Federación en cualquiera de sus ámbitos regionales o nacionales, sería o dependería de la propia Federación su admisión o no pero, ante el criterio de un evento no oficial, quien debe de velar es el propio comité organizador y así lo ha hecho (aquí volvemos a reiterar la denominación privada tanto de las instalaciones en este caso, como del propio evento al que se refiere).

El denunciante interpreta le ley a su antojo a los efectos de aparentar algo que no es, algo a lo que le fue contestado como hemos reiterado por la propia Federación (la cual le respondió fehacientemente la situación ante eventos deportivos no oficiales).

Es más, a modo de Organismo Competente se permite a indicar, pese a su denominación de Solicito, las sanción, aperturas de expediente, etc... cuando, esta parte hoy alegante, incluso antes de proceder se informó ante el Organismo competente para resolver sobre su participación en el evento privado señalado.

Cómo se aprecia en las conversaciones aportadas, el denunciante como hemos dicho aporta hasta donde le interesa, provocando maliciosamente una conversación para intentar usar la parte como ha hecho que le conviene, pero ¿por qué no aporta la respuesta de Federación a su petición? Pues porque dicha respuesta no es de su agrado por supuesto.

No solamente se dedica a calumniar y difamar a mi persona, sino que, como según ha manifestado alguna vez como tiene tiempo, no pretende cesar en su actitud.

El error de este Sr. es cuando manifiesta a su antojo "las instalaciones que gestiona", ¿Qué gestiona?, no señor, no gestiona, explota y abona privadamente, no gestiona unas instalaciones públicas, desarrolla una actividad profesional en unas instalaciones privadas en las que se celebran eventos deportivos oficiales y no oficiales como es el caso, oficiales que dependen de la Federación oportuna y no oficiales que dependen de una entidad privada. No gestiona no, no se hace para que venga cuando le plazca, e reserva el derecho de admisión como en cualquier establecimiento privado ante una celebración de un evento privado, no gestiona nada público cómo pretende hacer ver.



Es más, se deduce que ni si quiera está hablando de participar en el evento privado, sino de acceder a unas instalaciones privadas por lo que, podría incluso entenderse que la denuncia interpuesta es por no dejar acceder a dicho recinto, hecho que esta parte incluso podría interpretar por tratarse de una evento no oficial, que no se encuentra legitimada por competencia la propia Federación a la que me dirijo respetuosamente y a la de se ha dirigido esta persona, es un hecho que no se encuentra regulado federativamente pues no se trata de participar (que tampoco) en una competición, sino de acceder a un recinto no federativo en un evento cómo hemos dicho privado.

Por todo ello, dentro del plazo requerido venimos a manifestar que expresado nuestro testimonio de los hechos, proceda al archivo sin más de cualquier expediente o procedimiento abierto contra mi persona por la falta de argumentación, falsedad de los hechos denunciados, y falta de legitimación alguna para ello”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La potestad sancionadora de este Tribunal se podrá ejercer sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2016, razón por la que cualquier resolución sobre una denuncia en materia deportiva debe partir del análisis de los hechos alegados, para comprobar su correspondencia con alguno de los tipos sancionadores descritos en aquellos artículos. En este sentido, los antecedentes expuestos por el Sr. ■■■ puede resumirse en dos presuntos hechos infractores: la prohibición ejercida por el denunciado - Sr. ■■■ - para que el denunciante pueda participar en los concursos oficiales, no oficiales y de liga de hípica, así como la prohibición de asistencia como público a estos eventos deportivos que se desarrollan en las instalaciones de ■■■. En particular, el denunciante circunscribe su denuncia a la prohibición de entrada a las instalaciones para asistir como público, con ocasión de un concurso nacional de salto de obstáculos que se celebraba el día 29 de junio de 2024, según la conversación de whatsapp transcrita en la denuncia.

Así delimitados los hechos denunciados, esta Sección Sancionadora únicamente es competente para conocer sobre si ha existido un comportamiento por parte del Sr. ■■■ que pudiera implicar una discriminación hacia el denunciante, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la citada Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, “*constituyen infracciones administrativas en materia de deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley*”, siendo así que, en su artículo 116, apartado s), tipifica como infracción muy grave:

“s) Los comportamientos que impliquen discriminación, impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas públicas”.

TERCERO: Conforme a lo informado por la Federación Andaluza de Hípica (en adelante FAH), con fecha 7 de febrero de 2024 el ■■■ comunicó que dejaba de actuar como club



deportivo y pasaba a funcionar como un Comité Organizador con el nombre de ■■■, por lo que la homologación federativa del club desapareció y su licencia dejó igualmente de estar en vigor el día 31/12/2023. Así mismo, del relato de hechos que realiza la FAH en su informe se desprende que la denuncia de 01/07/2024, por la prohibición de acceso a las instalaciones del Centro Hípico donde se celebraba un concurso nacional de saltos (CSN3*) el día 29/06/2024, fue contestada por la Federación andaluza indicando al denunciante que formulara su queja ante la RFHE, por estar dicha prueba deportiva bajo su jurisdicción, sin que conste que tal cosa se hiciera.

A continuación, el informe de la FAH refiere las actuaciones seguidas con respecto a dos denuncias más recientes del Sr. ■■■ - de fechas 11 de febrero y 12 de mayo de 2025 - que son desconocidas por esta Sección Sancionadora, ya que no constan en el escrito presentado el 6/05/2025 por el denunciante ante el TADA, y que, por tanto, no forman parte del objeto del presente procedimiento, no obstante lo cual, se exponen a continuación por su interés para fundamentar la presente resolución:

1- Sobre la denuncia de 11/02/2025, relativa a la prohibición de participación a él y a su hija en las pruebas complementarias del concurso nacional CSN3* a disputar del 21-23/02/2025, dicho concurso se encuentra bajo la jurisdicción de la RFHE, si bien no es una prueba oficial, ni de ámbito federativo, sino de las llamadas pruebas complementarias (sociales), cuyo control y potestad recae directamente sobre el Comité Organizador, es decir, ■■■, quedando eximida la RFHE de todo control y responsabilidad derivada de la celebración de estas actividades. En este sentido, consta el mensaje enviado al denunciante por el Secretario General de la RFHE el día 13/02/2025, en el que se indica que *“las pruebas complementarias a las que se refiere y que realiza un Comité Organizador son de su única competencia, sin que la RFHE tenga legitimación para poder actuar sobre la participación o no de deportistas. No podemos olvidar que los Comités Organizadores son entidades privadas y que, fuera del ámbito de competición oficial, pueden reservarse el derecho de admisión a sus instalaciones, sin que las federaciones deportivas tengan potestad, en estos términos, para obligar a facilitar el acceso a sus recintos a quienes no formen parte de esa*

competición oficial. Las posibles reclamaciones que pudieran surgir por estas razones deberían resolverse por la vía judicial correspondiente”. Esta contestación era plenamente conocida por el denunciante, ya que su copia la aporta él mismo a este Tribunal con los documentos que adjunta a su denuncia.

2- Sobre la denuncia de fecha 12/05/2025, donde D. ■■■ comunica que D. ■■■ le ha denegado la participación y la asistencia como público a él y a su hija en el concurso de la Liga Provincial de Saltos de Granada de fecha 10/05/2025, la FAH informa de que *“no existe ningún concurso oficial ni no oficial en el calendario de competiciones de la FAH con fecha 10/05/2025. Se trataría en todo caso de un concurso social al margen de la Federación del que no tenemos constancia al no ser oficial y cuyo control corresponde nuevamente al Comité Organizador, ■■■”*. Igualmente, la RFHE contesta el denunciante que *“La condición de federado no garantiza el acceso a todas las instalaciones en las que se celebran pruebas oficiales salvo que se esté inscrito en ellas. En ese supuesto su acceso debe ser idéntico (con los mismos derechos y obligaciones) que el resto de deportistas inscritos, sin que pueda ser limitado por el organizador. Entendemos que su denuncia, en su caso, debería formularse acreditando que, inscrito debidamente en una competición, no se le permite participar en ella y, en ese caso, denunciar ante la federación responsable de la competición (nacional o autonómica). No con carácter general”*.



Concluye la FAH manifestando a modo de conclusión que, al tratarse de las pruebas complementarias y no oficiales, no corresponde a la RFHE su control, sino al propio Comité Organizador, es decir, a ■■■■, que podrá decidir sobre del derecho de admisión como público en las competiciones que se realicen en sus instalaciones. Igualmente, no hay constancia de que exista algún tipo de prohibición por algún organizador sobre el denunciante para participar en concursos oficiales y no oficiales en la modalidad hípica referida; de hecho no se ha inscrito en ninguna prueba o competición oficial, solamente ha intentado tomar parte en pruebas complementarias de un CSN3* (entiéndase pruebas no oficiales, fuera de calendario y del control federativo), cuyo control y jurisdicción corresponde al organizador - ■■■■-, quien al parecer haciendo uso del derecho de admisión a unas instalaciones no públicas, le ha impedido la participación en las mismas, así como su asistencia como público.

En este sentido, el artículo 16 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo a la iniciación del procedimiento, exige que la denuncia sea "*motivada*", esto es, acorde con el tipo infractor invocado y debidamente sustentada.

Cuanto antecede no permite a este Tribunal apreciar la existencia de hechos acreditados o indicios suficientemente fundamentados, que permitan imputar al denunciado la infracción administrativa tipificada en el artículo 116, s) de la Ley del Deporte de Andalucía, por lo que procede el archivo del presente expediente.

Por todo lo expuesto, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDA

PRIMERO: El archivo del presente expediente, por no resultar acreditada infracción en materia deportiva, tipificada en el artículo 116, s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a la denunciante y comuníquese el mismo a D. ■■■■ a efectos meramente informativos.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu

